



**NOTA A FALLO
DERECHO AMBIENTAL**

**Artículo 55 de la ley 24.051
Contaminar – Medio ambiente**

**Análisis del fallo “Amutio, Silvia Beatriz s/ infracción artículo 55 ley 24.051”
Tribunal Oral Criminal y Correccional número 3 de la Capital Federal**

Carrera: Abogacía

Tutor: Nicolás Cocca

Alumno: Tomás Antonio Ferragut

Legajo: VABG40116

DNI: 14.608.218

Trabajo Final de Grado año 2.020

Sumario.

I- Introducción – II- Historia procesal - Reseña de los hechos y decisión – III- Ratio decidendi – IV- Análisis conceptual - Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales - V- Postura del autor – VI- Conclusiones finales – VII- Referencias Bibliográficas.

I - Introducción.

Un medio ambiente saludable resulta indispensable para la vida; la humanidad exige su protección, el mundo jurídico lo acoge, brega por el uso racional y sustentable de los recursos en provecho de generaciones presente y futuras. Nuestra Ley Suprema, en 1.994, introduce en el artículo 41 la protección al medio ambiente, y dice que todos tenemos el derecho de disfrutarlo, sano, equilibrado, apto para el desarrollo, de hacer uso de su capacidad para satisfacer nuestras necesidades sin comprometer las de generaciones futuras; y tenemos el deber de preservarlo.

El derecho penal ambiental en nuestro orden jurídico está en etapa de desarrollo, sus normas están dispersas en distintas leyes; así lo hallamos en la ley 24.051, donde entre disposiciones de orden administrativo, nos presenta, en el capítulo IX, figuras del derecho penal. Su artículo 55 prevé la misma pena del artículo 200 del código penal para quien envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En este trabajo analizamos el fallo emitido el 5 de Septiembre de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de la Capital Federal en causa n° 51.880/2011 (registro interno n° 4444) que, por infracción al artículo 55 de la ley 24.051, se siguiera a Silvia Beatriz Amutio, por lo ocurrido en una antigua estación de servicios que fuera demolida, extraídos irregularmente sus tanques subterráneos de combustibles, sin ejecutar proceso de saneamiento, se excavó y manipuló el terreno contaminado sobre el cual posteriormente se construyó un edificio de departamentos, vendidos algunos fue más tarde clausurado, por existir peligro de explosividad por emanación de gases de hidrocarburo que brotaban del suelo, desalojándose a los ocupantes. La instrucción estuvo orientada a determinar si se derramó o no combustible líquido sobre el terreno al momento de extraer los tanques. La imputación giró en el mismo sentido, sin tener presente otras formas de contaminar tipificada por la misma figura penal.

Los magistrados al sobreseer excluyen a la inculpada de la de acción de verter contaminante desde un concepto restrictivo de la acción contaminar, de lo que comprende el medio ambiente y los que constituye residuo peligroso. Se entiende que tales conceptos son más amplios y abarcan un mayor número de alternativas y componentes, lo que, visto así, no habilitaría excluir categóricamente de los hechos, la acción de contaminar.

Proteger el medio ambiente es un deber, y debe ser un interés de todos. Nadie está exento de padecer consecuencias de contaminación en situaciones como esta, ¿Quién no conoce una estación de servicios?, en su barrio, o próxima su trabajo, el colegio de los chicos u otros lugares que frecuentamos, y aun no siendo así, quién puede asegurar que no vaya a sufrir los efectos nocivos del hidrocarburo a través de las capas freáticas o por la dispersión de sus gases en el aire, y otras múltiples posibilidades.

La elección del fallo obedece a que, prima facie, aparenta injusto, sumado a ello, una experiencia propia, en la cual, por circunstancias similares, se produjo una explosión en el sótano de un edificio y transformó el lugar en un escenario caótico de tal magnitud en la que efectivamente la realidad superaba a la ficción cinematográfica.

Quizás las herramientas normativas en estudio no sea perfecta, se pueda mejorar para lograr una mayor protección ambiental, aun así es importante utilizarlas en su debida dimensión; por ello se aborda el caso desde una mirada crítica buscando determinar si el concepto de contaminar expresado por Cesano, (2020) como “el modo de operar el elemento nocivo utilizado para corromper la sustancia”, es o no aplicable más allá del derrame de combustible sobre el terreno, mirada acotada que pareciera ser la aplicada.

Del decisorio se entienden las razones procesales, que limitan al juez ir más allá de las imputaciones planteadas, lo que no son traídos a estudio; si se mencionan los puntos no compartidos. Al analizar el concepto de medio ambiente se realiza una breve mención de distintas posturas vinculadas al bien jurídico protegido del tipo penal.

II - Historia procesal, premisas fácticas y decisión.

El expediente desde el Juzgado de Instrucción se elevó a juicio. Se solicitó suspensión de juicio a prueba, fue concedido con eximición del pago de multa del artículo

200 del Código Penal. La querrela introdujo recurso a Cámara, rechazado, lo presentó en Casación, siendo acogida favorablemente y se restituyó al Tribunal donde se prosiguió hasta emitir sentencia.

En cuanto a los hechos, trata de una vieja estación de Servicios que poseía tanques subterráneos de combustibles instalados desde 1980. El 6 de junio del 2006 consta clausura del comercio el cual ya no funcionaba. El 4 de octubre de 2006 Farina Ballesteros compra el terreno para edificar, desistió por elevarse los costos al ser estación, el 2 de Diciembre del 2006 vendió a “Lilquen S.A.” representada por Silvia Beatriz Amutio, ésta recibió con la estructura y las instalaciones propias, incluyendo los tanques que, según constancia, se hallarían vacíos, tomó la responsabilidad de retirar los mismos. Bajo sus directivas se realizó la demolición, excavación y la remoción clandestina de los tanques con la manipulación y extracción de parte de la contaminada tierra circundante de la que, al igual que de los tanques, no registró el destino final que fuere dado, incumplió con regulaciones de impacto ambiental, estudios hidrológicos y remediación del suelo. El 7 de Mayo 2007 el GCBA constató tal demolición y el retiro de los tanques. Después se construyó edificio de departamentos, y ya en el 2009 entregó unidades que vendió. Respecto de la emanación de gases no se percibió hasta el 5 de diciembre de 2006; el 7 de mayo de 2007 inspectores del GCBA captaron su olor cuando la excavación y remoción de tierra que se realizaba, luego se ausentó con el rellenado de la loza y más tarde resurgió. El 13 de Noviembre de 2009 bomberos constata el peligro de explosividad por gases que procedían del suelo contaminado por hidrocarburo, y se desaloja el edificio.

En decisión adoptada por los jueces se dictó la absolución de los cargos imputados por el delito previsto en el artículo 55 de la Ley 24.051 por el cual fuera acusada únicamente por la querrela.

III - Ratio decidendi.

La ratio decidendi es la razón que dan los jueces para decidir de una u otra manera (Legarre y Rivera 2006); en este caso, no hubo disidencia. La judicatura colegiada se abocó a determinar si la imputada contaminó el suelo a raíz de la extracción de los tanques de combustibles, ciñéndose a la hipótesis que el Ministerio Público Fiscal enunciara en el requerimiento de elevación a juicio. Consideraron que las pruebas demostraron que bajo directivas de la inculpada se retiraron los tanques de combustibles, pero no que estos

contuvieses hidrocarburo y fueran volcados al terreno contaminándolo, expresando al respecto “...no hay evidencia que con su remoción se haya producido un derramamiento de una sustancia peligrosa, en los términos de la ley 24.051”; “...la prueba sustanciada indicó que estaban vacíos.” Se apoyó en testimonial que indicara que la propietaria anterior vendiera la estación de servicios a la inculpada suponiendo que los tanques estaban vacíos; registrado en documental de traspaso donde consta entre líneas ese estado y en lo informado por los peritos quienes manifestaron que las características de antigüedad de las instalaciones, tamaño de la pluma, color y olor de la tierra peritada, indicaban que el combustible en tierra era antiguo. Sostuvieron que “...todo excluye a Amutio en el vertido de sustancia contaminante.”

Argumentaron el no tratar las irregularidades administrativas como las vinculadas a la clausura de la estación, extracción de tanques, certificados y estudios por no ser ello la columna vertebral de la imputación; que de ello se lo podrá someter en otros ámbitos.

IV - Descripción del análisis conceptual, antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En este fallo, además de los preceptos procesales que limitan al juez ir más allá de las cuestiones planteadas por la acusación y la defensa, se observan otros vinculados con el verdadero alcance de la figura delictiva prescripta en el artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos, relacionados con la amplitud de conceptos de residuos peligrosos, de la acción de contaminar y de medio ambiente; puntos estos que constituyen el eje central de nuestra investigación. Para producir una opinión crítica y fundada a la postura esgrimida por el Tribunal, surge la necesidad de dejar sentado los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales en los que uno se apoya.

Así tenemos; la ley 24.051, Ley de Residuos Peligrosos, en su artículo 55 expresa:

Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal., el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En relación al concepto de contaminar, refiere Cafferatta, que, entre contaminación y daño ambiental, no hay diferencia conceptual, utilizando contaminación en lo penal y

daño en responsabilidad civil. Define la acción como “Introducir al medio cualquier índole de factor que anulen o disminuyan las funciones bióticas.” (2004, p. 60). Césano, (2020) lo describe como, “el modo de operar el elemento nocivo utilizado para corromper la sustancia de una cosa”. Magariños de Mello (1984, p. 1) dice que es:

Es el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir y reciclar elementos extraños, por no estar neutralizado por mecanismos compensatorios naturales.

La Ley Nº 11.723, Ley de Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires describe a la acción de contaminar como la “Alteración reversible o irreversible de los ecosistemas o de alguno de sus componentes producida por la presencia en concentraciones superiores al umbral mínimo o la actividad de sustancias o energías extrañas a un medio determinado”. En el mismo sentido el Decreto 2009/60 que reglamenta la Ley 5965 Ley de Protección a las Fuentes de provisión y a los Cursos de Agua, Atmósfera, de la Provincia de Buenos Aires, lo presenta como “la incorporación a los cuerpos receptores, de sustancias sólidas, líquidas y gaseosas o mezcla de ellas, que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del mismo y/o que puedan afectar la sanidad, la higiene o el bienestar público”

El residuo peligroso, constituye el elemento exigido por la figura penal para contaminar o corromper. El artículo 2 de la Ley 24.051 considera como tal a “todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”, y que, particularmente serán considerados tales los indicado en el anexo I o los que posean alguna característica enumerada en el anexo II de la ley. El artículo 27 del decreto 831/1993, reglamento de dicha ley refiere a residuos como “... a todo material que resulte objeto de desecho o abandono...” lo que complementa y completa a lo expresado anteriormente.

En los anexos I y II de la ley 24.051 se presenta una extensa y variada cantidad de elementos, pero en este caso solo tendremos presente del listado el –Y-9, “Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.” El –Y-48, es un genérico al que pertenecen “Todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presente

alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II". Del segundo anexo el clase ONU 1, código H1, que se refiere a los explosivos considerando tales a: "toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezclas de sustancias y desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño..." y al clase ONU 3, código H3, líquidos inflamables; entendiendo como tales a los "líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos sólidos en solución o suspensión ... que emiten vapores inflamables a temperatura no mayor de 60,5 grados C..."

Al abordar el concepto de medio ambiente determinamos que, la Ley General de Ambiente 25.675 no lo define, tampoco la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, ésta última, en su artículo 55 refiere al agua, la atmósfera o el ambiente en general, sin brindar más detalles cuales son los elementos que lo constituyen. En esa dirección, si bien no define, Cano, expone que elementos comprende el derecho ambiental y dice:

el derecho ambiental comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos, y elementos que componen el ambiente humano, que se integra a su vez, por el entorno natural, formados por los recursos vivos o biológicos y los recursos naturales inertes; y el entorno creado, cultivado, edificado por el hombre y ciertos fenómenos naturales, en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano; (como se citó en Cafferatta 2004 - p.20).

La ley N° 11.723 de 1.995 de la Provincia de Buenos Aires, Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en el Glosario del Anexo I, define al ambiente como "(medio, entorno, medio ambiente); Sistema constituido por factores naturales, culturales, sociales, interrelacionados entre sí, que condicionan la vida del hombre a la vez que constantemente son modificados y condicionados por éste."

Al contemplar al medio ambiente como bien jurídico hallamos a Cesano (2004) sostiene que el bien jurídico tutelado encuentra en el suelo, agua, atmósfera y ambiente en general al objeto material sobre el cual impacta y lesiona la acción delictual y el objetivo jurídico en el peligro creado a la salud humana como el derecho agredido; hay quienes sostienen que el medio ambiente en sí mismo y en forma autónoma constituye el bien jurídico protegido. Otros esgrimen que son dos los bienes jurídicos protegidos, uno el medio ambiente y el segundo la salud pública, requiriendo respecto del primero el daño

efectivo y del segundo que se cree peligro sin necesidad de que ese peligro se concrete. Borinsky, González Guerra y Turano (2019).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (2006) identifica al medio ambiente como un bien jurídico de incidencia colectiva. (329:2316). A su vez, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 (2018) refiere que las figuras penales de esta ley se dirigen a: “la protección de la salud y del medio ambiente y, en consecuencia, no sólo debe verificarse una concreta lesión al medio ambiente sino también la creación de un peligro aunque sea potencial a la salud de las personas”.

V - Postura del autor.

Se observa que la imputación es escueta, restringido al solo hecho de derramar hidrocarburo líquido sobre el terreno, ello priva a los magistrados de juzgar sobre otros actos que potencialmente encuadrarían dentro de la figura delictiva del artículo 55 de la ley 24.051, acorde a la amplitud de injerencia de sus conceptos.

Se comparte la decisión de sobreseer, atendiendo a principios procesales que se deben respetar; legalmente nadie puede condenado por algo que no fue previamente acusado y no obtuvo la posibilidad de defenderse. No así, cuando en la ratio decidendi, al momento de dar sus fundamentos, el Tribunal excluye a la encartada de la acción de verter contaminante. Se entiende que tal expresión está volcada dentro de un contexto en el cual se trata fundamentalmente de determinar si se ha derramado combustible al momento de extraer los tanques, pero en el mismo contexto confluyen elementos que indicarían, que de las acciones realizadas por la enjuiciada, parte de ellas consistiría en haber manipulado residuos peligrosos, contaminada o mezclada con hidrocarburo, testimonialmente documentado y sostenido por el Tribunal como que no hay dudas de que la ella lo realizara por lo que resulta extremo la afirmación que la excluye de la acción de contaminar, toda vez que ello invita a una interpretación errónea de lo que acabadamente comprende los conceptos de Residuos Peligrosos, la acción de contaminar y el medio ambiente. No mencionamos el riesgo a la salud por considerarse que en ese punto no hay dudas de que ello existió.

Respecto de la acción de contaminar, se puede apreciar que en el ítem antecedentes hay quienes identifican la acción de contaminar con la anulación o disminución de las

funciones biótica mediante la introducción de algún elemento o factor al medio ambiente, siendo lo biótico todo aquello que está relacionado con los organismos vivientes favoreciendo su desarrollo, así, los probióticos son aquellos que proveen mejor calidad de vida, alimento o energía a los seres vivientes, mientras que los abióticos son aquellos que lo afectan o perjudican; así ello, contaminar el medio ambiente es, disminuir o anular aquellos factores que benefician al desarrollo de los seres vivos; para otros, este proceso de contaminar es corromper esa sustancia que beneficia y es necesaria para el desarrollo de la vida, o también alterarlo negativamente.

En el caso que nos ocupa, no se ha probado que la imputada haya contaminado el terreno derramando combustible, pero con posterioridad a su intervención, el elemento contaminado no quedó limitado al terreno, por el contrario, ya con el medio ambiente modificado en edificación supuestamente apta para habitar se produjo la vaporización de los gases de hidrocarburos en concentración superior al umbral mínimo corrompiendo el elemento aire del medio ambiente tornándolo peligroso para la salud. El lugar geográfico es el mismo, los elementos tierra y aire que componen ese medio ambiente son distintos, ello bien podría resultar consecuencia de la manipulación inadecuada del elemento contaminante, tierra mezclada con hidrocarburo, que en forma de vapor se libera al aire produciéndose su concentración gasificada quizás al restringirse la ventilación del terreno por la edificación construida. Es claro que a esta hipótesis hay que solventarlo con elementos de pruebas, pero esa no es la finalidad, solo se pretende rechazar la afirmación que categóricamente aleja el accionar de la imputada de la acción de contaminar.

Respecto de los residuos peligrosos, los actores, en la causa, limitan su concepto al combustible líquido y solo buscan determinar si el mismo fue volcado sobre el terreno.

Por contrario, se sostiene que el combustible líquido es solo un elemento de la gran cantidad de residuos considerados peligrosos, de cuya lista, por cierto abierta, pero que en el caso del hidrocarburo se halla expresamente mencionado el cual debe ser considerado en sus distintos estados, sólido, líquido y gaseoso, debiendo sumarse a ello las distintas mezclas con otros elementos en las que se pudiera presentar, lo que también se halla expresamente mencionado en los anexos de la Ley que se refiriera anteriormente.

En relación al medio ambiente sostenemos que intuitivamente, a través de nuestros sentidos percibimos el ámbito que nos rodea, el lugar en el que y con el que interactuamos, como nuestro medio ambiente; apoyado en los antecedentes aportados, se puede afirmar que lo constituyen una multiplicidad de factores del entorno, lo natural, lo biológico y lo inerte, lo que vemos y lo que no vemos pero ahí está, como el aire, lo creado, edificado, por el hombre, factores sociales y culturales, relacionados entre sí condicionando la vida humana.

Sin lugar a dudas el aire, o el espacio aéreo del área de convivencia de los ocupantes de las viviendas desalojadas, conformaban el medio ambiente de dichas personas, el cual resultó contaminado. Ello en sí mismo es un bien jurídico reconocido por nuestra Constitución Nacional y la jurisprudencia en innumerables fallos, lo que fue corrompido y dañado en forma concreta; asimismo se puso en peligro real a la salud pública por el peligro de explosividad.

Es necesario destacar en este caso que el lugar fue modificado por el hombre quien, con la demolición, excavación, manipulación del terreno y construcción del edificio, transformó el ámbito de una estación de servicios, en un hábitat, que acorde a nuestra cultura social era supuestamente apto para funcionar como viviendas para personas.

Uno de los dilemas que presenta la figura es si el medio ambiente, ¿es o no? un bien jurídico protegido por el artículo 55 de la ley Residuos Peligrosos, ¿constituye por sí mismo un bien jurídico protegido? o solo se refiere a él como el objeto material sobre el cual recae el daño de la acción delictual; allí se origina un derrotero doctrinario,

Existen posturas encontradas, ellas firmemente fundadas, entendiéndose desde este lugar que son dos los bienes jurídicos que se protege la figura. La ley fue proyectada en medio de un contexto jurídico en el cual la sociedad global reclamaba y alentaba por la protección de la naturaleza y del medio ambiente en general, abona este pensamiento el hecho de que la misma posee un amplio marco regulatorio dedicado más al tratamiento, transporte y destino final de los contaminantes en clara protección del medio ambiente y solo surgen, como derivado de ello, 4 artículos dedicado a materia penal. De haber sido el espíritu del legislador, solo contemplar la protección de la salud, habría sido más adecuado modificar el artículo 200 del Código Penal donde ya se prevé la protección de

dicho bien, pero al legislar se decidió la inserción de tal figura dentro del contexto normativo de protección ambiental regulando el tratamiento de los residuos peligrosos y solo hace referencia al artículo 200 en razón de la pena. No obstante, se entiende que el texto que compone la norma no es del todo claro o específico generando esta dicotomía.

VI - Conclusión final.

En el fallo analizado, todo gira en rededor de comprobar si se derramó combustibles sobre el terreno, concurriendo en ello la imputación. El Tribunal se limitó a lo mismo excluyendo a la investigada de toda acción de contaminar, limitando su mirada al derrame de combustible sin tener presente las otras alternativas que ofrece la acción de contaminar, elementos del medio ambiente y variedad de residuos peligrosos.

Se abordó la categórica exclusión de contaminar documentando una multiplicidad de elementos y formas de hacerlo más allá de la acción y modo imputado, sentándose la postura de que esta figura penal presenta dos bienes jurídicos protegido, el medio ambiente del cual requiere un daño concreto y, la salud pública del que exige la creación de un peligro cierto.

El estudio de este fallo nos muestra que estamos lejos de transformar en realidad la efectiva protección del medio ambiente, nos invita a replantearnos cuáles son los caminos a seguir en materia penal para brindar desde allí una mejor repuesta a las necesidades ambientales y humanas.

Ahora, ¿Qué hacer...? Quizás brindar nuestro apoyo y pujar con anhelo el tratamiento y aprobación del proyecto del nuevo Código Penal que ya fuera presentado en el Congreso. En él se prevé un título dedicado a la protección ambiental, en su artículo 444 contempla una serie de circunstancias que en un futuro serían aplicable ante un hecho como el estudiado, donde el bien protegido es el medio ambiente y la concurrencia de riesgo a la salud solo es requerido como agravante; en el cual, las infracciones a disposiciones y normas reglamentarias que provoquen daño grave, conllevan a la aplicación de la figura penal.

VII - Referencias.

Doctrinarias Bibliográficas.

- Cafferatta, N.A. (2004) “*Introducción al derecho ambiental*” – México D.F. – Instituto Nacional de Ecología.
- Cesano, J.D. (2004) Consideraciones Político – Criminales y Dogmáticas en torno a la ley de Residuos Peligrosos – En F.I. Balcarce, (Ed.), “*Derecho Penal Económico – Parte Especial*” (pp 233/303) Córdoba, Argentina.:Mediterránea.

Doctrinarias Ponencias – Publicaciones.

- Borinsky, M.H.; González Guerra, C. y Turano, P.N. (2019) – “*Los delitos ambientales en el nuevo Código Penal*” Infobae – [Recuperado de] <https://www.infobae.com/opinion/2019/07/16/los-delitos-ambientales-en-el-nuevo-codigo-penal/> el 06-06-2020. en fecha 02/06/2020
- Cesano, J.D. (2020). “*El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (artículo 55, 1º párrafo, de la ley 12.24.051): anatomía de una figura de peligro*”. [Recuperado de] <http://www.ciidpe.com.ar/area2/contaminacion.JC.pdf> - en fecha 25/04/2020.
- Magariños de Mello, M.J. (1984) - “*Concepto y Definición Jurídicos de Contaminación*”, La Ley, [Rescatado de] <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000017297a80188d2738874&docguid=i515214380D2F11D7A300000102D1FDE9&hitguid=i515214380D2F11D7A300000102D1FDE9&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=15&crumb-action=append&> el 9-06-2020
- Legarre, S. y Rivera, J. (2006). “*Naturaleza y Dimensiones del “Stare Decisis”*”. Revista chilena de derecho, vol. 33, nº 1, pag. 109-124.- [Recuperado de] <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100007> en fecha 18/05/2020

Legislativas.

- 1 Constitución Nacional Argentina (1994).
- 2 Ley 24.051 - Residuos Peligrosos
- 3 Anexo I y II de la Ley 24.051
- 4 Ley Provincia de Buenos Aires, Nº 11.723/95 Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
- 5 Decreto 831/1993 Reglamentación de la Ley 24.051 Residuos Peligrosos.
- 6 Decreto 2009/60 de la Provincia de Buenos Aires, Reglamento de la Ley 5965.
- 7 Proyecto de reforma del Código Penal (2019).

Jurisprudenciales.

- Fallo de la C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, número (329:2316).año (2008)
- Fallo del T.O.C.C. Sala 3 de la Capital Federal, Causa 51.880/2011 “Amutio, Silvia Beatriz s/Infracción Ley 24.051 – Art. 55” – fecha (05/09/2019)
- Fallo C.F.C.P. Sala 3 de la Capital Federal Expte. FTU 400619/2007CFC1 – “Rocchia Ferro, Jorge Alberto y otros s/recurso casación” (13-06-2018)